S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 95
O R D I N A R I A
MARTES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las once horas con diecisiete minutos del martes dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y cuatro ordinaria, celebrada el lunes diecisiete de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación del martes dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho:

I. 10/2015 Solicitud de sustitución de jurisprudencia 10/2015, solicitada por el Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito, respecto de las tesis P./J. 13/2015 (10a.) y P./J. 14/2015 (10a.), emitidas por este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 221/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *"ÚNICO. Es procedente e infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia a que este toca, 10/2015, se refiere".*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que se aguardó la presencia del señor Ministro Cossío Díaz para determinar la votación definitiva de este asunto.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en favor del proyecto porque votó en ese sentido al resolver la contradicción de tesis 221/2014. Estimó que este tipo de asuntos tienen el objeto de sustituir una jurisprudencia, no adicionar elementos normativos. Sugirió al señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena suprimir los párrafos cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, porque se realizan algunas consideraciones a futuro que no compartió.

Por lo anterior, la votación definitiva deberá indicar:

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de los apartados V

y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo con consideraciones distintas y Presidente Aguilar Morales votaron a favor.

Dada la votación alcanzada, el punto resolutivo que regirá el presente asunto deberá indicar:

"ÚNICO. Se desestima la solicitud de sustitución de jurisprudencia a que este toca, 10/2015, se refiere".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 4/2018 Consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 4/2018, planteada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *"PRIMERO. Es procedente la presente consulta a trámite. SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que se emita el acuerdo respectivo, conforme a la parte final de esta resolución".*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado I, relativo a los

antecedentes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el apartado II, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone partir de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 21, párrafo segundo, y 107, fracción XVI, párrafo primero, constitucionales, para concluir que el ministerio público es, por regla general, el órgano constitucionalmente legitimado para ejercer la acción penal; sin embargo, existe una excepción expresa cuando una autoridad incumpla injustificadamente una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, caso en el que esta Suprema Corte, además de separar en el cargo a la persona que sea o haya sido dicha autoridad responsable, la consignará directamente ante el juez de distrito.

Señaló que, en el caso concreto, de las constancias se desprende que este Tribunal Pleno ordenó que se considerara al Titular de la Delegación Venustiano Carranza como probable responsable de la comisión del delito previsto en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, al incumplir una sentencia de amparo, como se resolvió en el incidente de inejecución de sentencia 296/2016, por lo que fue separado de su cargo y consignado ante el juez de

distrito correspondiente. Por otro lado, se advierte la existencia de la causa penal 292/2017, en la que el Juez de Distrito Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el reclusorio norte, celebró audiencia inicial el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual, a petición del Ministerio Público de la Federación, suspendió el proceso respecto del ex delegado consignado por tener protección constitucional, dado que, en ese momento, ostentaba el cargo de diputado de la Asamblea de Representantes del —entonces— Distrito Federal.

Indicó que, bajo ese contexto, si bien la definición sobre los alcances de la consignación y la corrección o no de la suspensión del procedimiento penal, dictada por el juez de distrito, son cuestiones que escapan de una determinación de trámite en el incidente de inejecución de sentencia, en cuanto al cumplimiento del fallo protector, lo cierto es que tales acciones impactan en la atribución otorgada constitucionalmente a esta Suprema Corte respecto del ejercicio excepcional de la acción penal, por lo que el Ministerio Público de la Federación, en su faceta de auxiliar en el ejercicio de la acción punitiva, no puede tener libertad para decidir, de manera unilateral, cuestiones que afecten o incidan en la consignación decretada por este Máximo Tribunal.

Puntualizó que el proyecto concluye que no fue jurídicamente correcto que se suspendiera el procedimiento

respecto del ex delegado consignado ante el juez por parte de este Tribunal Pleno, sin que dicha petición fuera, por lo menos, ponderada por esta Suprema Corte. Se valora no pasar por inadvertidos los escritos presentados por el ex delegado de seis y veinte de abril de dos mil dieciocho, en los que señala que dejó ese cargo desde el veintitrés de febrero de dos mil quince, debido a su renuncia, e incluso exhibió elementos con los que se advierte que no realizó esas funciones del diecinueve de enero al veintidós de febrero, con motivo de una licencia, con lo cual pretende cuestionar la determinación de este Tribunal Pleno de su consignación. Se precisa que lo anterior no puede tener el alcance de modificar la decisión de este Tribunal Pleno, puesto que fue debidamente fundada y motivada respecto de ese ex delegado consignado, además de que tiene el carácter de cosa juzgada, de manera que no puede ser revisada o modificada.

Agregó que tampoco pasa inadvertido que es un hecho notorio que la VII Asamblea Legislativa del —entonces— Distrito Federal concluyó sus funciones el dieciséis de septiembre pasado, dado que al día siguiente inició sus funciones la Primera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, en términos de los artículos transitorios vigésimo primero y trigésimo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México; por tanto, a partir de esa fecha el ex delegado referido carece de protección constitucional.

Consecuentemente, se propone determinar que el Presidente de esta Suprema Corte emita un acuerdo, en el que determine que, tomando en cuenta lo anteriormente razonado, el juez de la causa reanude el procedimiento penal que fue indebidamente suspendido.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del proyecto.

Explicó que en el incidente de inejecución de sentencia, esta Suprema Corte determinó consignar, entre otras autoridades responsables, al referido ex delegado y si bien en el momento de esa resolución él ya no formaba parte de la delegación, se le consignó como autoridad anterior que no había dado cumplimiento, y en el momento en que se inició el procedimiento ante el juez de la causa penal el ministerio público le solicitó suspender el procedimiento porque la persona en cuestión tenía fuero constitucional, al ser entonces integrante de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, siendo que actualmente se le terminó dicho fuero.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Observó que el proyecto propone determinar la continuación del procedimiento penal y, por tanto, el Presidente de esta Suprema Corte deberá emitir un acuerdo en el que ordene eso al juez de distrito, así como que la Procuraduría General de la República, en su carácter de auxiliar en el ejercicio de la acción penal, informe oportunamente y de manera previa a esta Suprema Corte

toda aquella petición que afecte o incida en el ejercicio de la acción penal.

No compartió esta situación porque el artículo 107, fracción XVI, constitucional indica que, si existe incumplimiento de una ejecutoria, es el único caso en el que esta Suprema Corte puede consignar directamente a una autoridad ante el juez de distrito, sin pasar por el agente del ministerio público, quien tiene el monopolio de la acción penal; no obstante, el precepto únicamente alude a la consignación, por lo que el rector del procedimiento, quien determinará la responsabilidad y, en su caso, quien impondrá la sanción correspondiente es el juez de distrito, quien actuará con autonomía e independencia y, en consecuencia, esta Suprema Corte no debe ordenar al juez de la causa la continuación o no de un procedimiento, ni que el ministerio público respectivo le informe de otra petición, en tanto que la competencia y jurisdicción de esta Suprema Corte cesó cuando determinó su consignación y se tuvo por cumplida la ejecutoria correspondiente.

Refirió que el juez de la causa comunicó a esta Suprema Corte que se suspendió el procedimiento, en atención a la solicitud del agente del ministerio público, mas no realizó ninguna consulta. Por tanto, consideró que el trámite de esta consulta debe ser para tener por recibido el informe del juez de distrito y agregarlo a sus autos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el punto de vista de la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro ponente Franco González Salas aclaró que la propuesta está fincada sobre los criterios mayoritarios de este Tribunal Pleno, por lo que sostuvo el proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado II, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz con precisiones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

III. 10/2017 Solicitud de sustitución de jurisprudencia 10/2017, solicitada por el Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, respecto de la tesis P./J. 37/2014 (10a.), emitida por este Alto Tribunal. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *"PRIMERO. Es procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia a que este toca 10/2017 se refiere, en lo que se relaciona a la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 emitida por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

SEGUNDO. No se sustituye la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 emitida por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, del Libro 7, correspondiente al mes de junio de dos mil catorce, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la legitimación y a la procedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Narró que el Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito solicitó la sustitución de la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)", porque —en su opinión— dicho criterio no

debe aplicarse a los asuntos de naturaleza mercantil en los que se haya trabado un embargo de bienes, pues en tal supuesto la falta de decisión inmediata sobre el tema de la falta de personalidad del actor puede afectar derechos sustantivos, como la propiedad y la posesión que se ostenta sobre el inmueble afectado para el pago del adeudo.

El proyecto propone declarar infundada esta solicitud de sustitución de jurisprudencia porque la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, sin ulterior recurso en los juicios ejecutivos mercantiles en los que se hubiera trabado embargo, constituye una violación al procedimiento, por lo que no hay razón para sustituir el criterio apuntado. En cuanto a la afirmación de que la aplicación de ese criterio a los juicios ejecutivos mercantiles puede generar afectación a derechos sustantivos, se explica que la procedencia del juicio de amparo indirecto está sujeta a que el acto reclamado sea un acto que sea de imposible reparación, lo que, por sí mismo, afecta materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, de manera que el atributo de irreparabilidad se predica del acto de autoridad en sí mismo y no de las consecuencias que este acto genere.

La señora Ministra Piña Hernández anunció voto en contra porque, si bien —como regla general— este Tribunal Pleno determinó que las resoluciones de personalidad dentro

de un proceso no constituyen un acto de imposible reparación, ello se debe analizar casuísticamente.

Apuntó que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo señala que "El amparo indirecto procede: [...] V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte", de lo cual destacó que se trata de actos cuyos efectos sean de imposible reparación, no el acto en sí mismo. Ejemplificó que se ha resuelto que algunos actos formalmente procesales —como una prueba en genética o en contabilidad— pero con efectos materialmente sustantivos, por lo que procede el amparo indirecto.

En el caso, consideró conveniente analizar el artículo 1392 del Código de Comercio: "Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste", con lo cual advirtió que el efecto concreto de ese auto tendrá como consecuencia un embargo, respecto de lo que este Tribunal Pleno estableció que el embargo es un acto de imposible reparación, porque afecta derechos materialmente

sustantivos, como la propiedad y la posesión y, por lo tanto, sería una excepción, en un juicio ejecutivo mercantil, a la regla general que planteó este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que ha votado reiteradamente en contra de los criterios que han desaparecido el amparo indirecto en contra de violaciones procesales relevantes y, específicamente votó en contra de la jurisprudencia en cuestión, por lo que reiterará sus argumentos tanto en Pleno como en Salas y votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó en favor del proyecto, con alguna perspectiva analítica distinta que formulará en un voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas concordó con los señores Ministros Piña Hernández y Zaldívar Lelo de Larrea; sin embargo, recordó que, cuando existe un criterio mayoritario firme, expresa reservas para estar en desacuerdo con algunas determinaciones del proyecto, del cual votará a favor.

La señora Ministra Luna Ramos recontó que ha votado reiteradamente en el sentido de la jurisprudencia en comento, en tanto que resulta importante impugnar las violaciones a derechos sustantivos dentro de un procedimiento jurisdiccional, no así cualquier repercusión intraprocesal, dado que los juicios serían interminables.

Concordó con la señora Ministra Piña Hernández en que, eventualmente, habrá actos formalmente intraprocesales que violen derechos sustantivos, por ejemplo, la revelación de un secreto industrial mediante una admisión de prueba.

En el caso concreto, se apartó del proyecto porque existen medidas cautelares en los juicios de cualquier índole, por lo que el hecho de que se objete la personalidad del actor y se diga que es una violación intraprocesal con efectos sustantivos, haría nugatorias todas las medidas cautelares que pudieran dictarse en cualquier procedimiento jurisdiccional; por tanto, si no se trata de ninguna violación a derecho sustantivo alguno, se debe aguardar al dictado de la sentencia y combatirla, junto con esa violación procesal, en amparo directo.

Por esas razones, se expresó de acuerdo con el proyecto, agregando otras consideraciones en cuanto a las violaciones sustantivas que pueden ser consideradas como actos de imposible reparación y que dan lugar a una impugnación inmediata en amparo indirecto.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con la señora Ministra Luna Ramos porque, entre otras medidas cautelares que se pueden dictar en los diversos tipos de juicio, la del caso encuadra en el supuesto del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que el embargo afecta los derechos sustantivos de propiedad y posesión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

IV. 420/2016

Contradicción de tesis 420/2016, suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, al resolver el recurso de queja 94/2016, y el Pleno en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 4/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *"PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 420/2016, se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece". La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *"NOTIFICACIONES EN AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA Y NO EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado V, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que existe la contradicción y que el tema por resolver se concreta en la pregunta: "¿En el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, interpuesto contra el proveído que tuvo por no presentada la demanda de amparo indirecto por incumplir una prevención, son inoperantes los agravios

dirigidos a combatir la legalidad de la notificación del diverso auto que ordenó esa prevención, por ser materia del incidente de nulidad de notificación?"

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del proyecto porque las materias penal y administrativa se deben tratar por separado. Recordó que en la Primera Sala se ha construido una doctrina para distinguir las notificaciones de estas materias, por lo que, en este caso, no deberían mezclarse.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con consideraciones adicionales, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó los apartados VI y VII relativos, respectivamente, a las consideraciones y fundamentos y a la decisión.

El proyecto retoma algunas consideraciones sobre el incidente de nulidad de notificaciones y el recurso de queja, para concluir que "no pueden ser materia del recurso de queja previsto en la fracción I, inciso a), del artículo 97 de la ley de la materia, ni deben ser analizados en el mismo, los

agravios dirigidos a combatir la validez de la diligencia de notificación del proveído por el cual es prevenido el quejoso y que sirvió de base para emitir el auto que tiene por no presentada su demanda de amparo indirecto, por lo que deben declararse inoperantes". Así, se propone la tesis cuyo rubro ya fue identificado.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en favor del proyecto y se separó de algunas consideraciones. Recordó que, en los precedentes, se manifestó en el sentido de que no debería establecerse un criterio absoluto, puesto que podrían existir casos en los que el recurso de queja pudiera ser la solución para no dejar en estado de indefensión a una de las partes.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recalcó que la tesis será aplicable a ambas materias, lo que provocará que, en materia penal, haya casos en los que la solución no sea satisfactoria, por lo que anunció su voto en contra del proyecto. Aclaró que podría sumarse al criterio con un matiz en cuanto a que será como regla general, en principio, o cualquier otra cuestión que facilitara a los operadores jurídicos establecer excepciones en casos particulares.

La señora Ministra Luna Ramos se expresó de acuerdo con el proyecto y el matiz sugerido que, de no aceptarse, será motivo de su voto concurrente.

Distinguió, por una parte, entre la notificación que se ordena en una resolución —auto o sentencia—, de acuerdo

con la Ley de Amparo, que en ocasiones será por lista o personal y cuya orden puede impugnarse vía queja o revisión y, por otra parte, la notificación realizada por el actuario que no fue adecuada —sea por errar en el domicilio, el apoderado o el lugar—, la cual se combatirá a través del incidente de nulidad de notificaciones. Apuntó que este segundo tipo de notificación conforma esta contradicción de tesis.

Recapituló que en la Sala existe una tesis, alusiva al amparo directo, en el sentido de que las diligencias de notificación indebidas no se pueden combatir mediante una reclamación, sino vía el incidente de nulidad de notificaciones, por lo que son inoperantes los agravios que se aducen en la reclamación.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió en que este Tribunal Pleno ya resolvió una contradicción de tesis, entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas, para determinar que, tratándose del amparo directo, en el recurso de revisión no se analizarán los argumentos dirigidos a reclamar la ilegalidad de la notificación, tanto de la ordenada como de la diligencia del actuario, sino mediante el incidente de nulidad de notificaciones.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que en ese precedente votó en contra, al estimar que no es el incidente de nulidad de notificaciones en donde se analizará una orden de notificación en una resolución o en un auto, sino en queja, revisión o reclamación, mientras que las notificaciones

indebidas por parte de un actuario serán motivo de un incidente de nulidad de notificaciones.

En el caso, explicó que se presentó un amparo indirecto ante un juez de distrito que previno para que precisaran determinados hechos, mediante notificación personal, transcurrió el plazo de cinco días y se tuvo al promovente por no presentada su demanda; en contra de esa determinación se promovió un recurso de queja, en el que adujo que la notificación estuvo mal practicada por el actuario; un tribunal colegiado sostuvo que esa notificación no era motivo de análisis en el recurso de queja, sino en un incidente de nulidad de notificaciones; el otro tribunal colegiado determinó que esa notificación era motivo de análisis en la queja.

Recordó que reservará la formulación de un voto concurrente.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en favor del proyecto porque en el precedente, referente al amparo directo, se estableció que el incidente de nulidad de notificaciones es el medio para impugnar una notificación mal realizada, lo cual resulta ser un supuesto parecido al del caso concreto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto para precisar en su párrafo veinte —apartado V— uno de los órganos que participan en esta contradicción. Por lo demás, sostuvo el proyecto en sus términos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, a las consideraciones y fundamentos y a la decisión, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves veinte de septiembre del año en curso, a la hora de costumbre.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN